

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejero (E): ALBERTO YEPES BARREIRO**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Radicación Número: 11001031500020140312900**

**Accionante: Dioselina Carrillo García como agente  
oficiosa de Luis Miguel Amaya Carrillo.**

**Accionados: EPS Compensar, Clínica San Rafael  
y SOVIP LTDA.**

*Acción de tutela - auto admisorio-medida provisional.*

**I. Consideraciones**

Debe precisar este Despacho que en atención a la regla establecida en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia en primera instancia no le corresponde a esta Corporación, sino a los jueces municipales, quienes tienen asignado el reparto de lo accionado contra particulares, como lo es la EPS COMPENSAR.

Sin embargo, y de manera excepcional este Despacho se abstendrá de remitir el expediente a la Oficina de Reparto, en consideración el **paro judicial** que a la fecha se adelanta en algunos juzgados del país y que podría retrasar la resolución de esta acción en perjuicio del actor.

Así pues, en estado de resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora Dioselina Carrillo García como agente oficiosa de Luis Miguel Amaya Carrillo contra la EPS Compensar, la Clínica San Rafael y SOVIP LTDA, así como sobre la **medida provisional solicitada por la parte actora**, hasta tanto se decida la presente tutela, procede el

Despacho a examinar los siguientes aspectos:

1.1. En lo que respecta a los requisitos para la admisión de la demanda, estos se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se ordenará su admisión.

1.2. En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición de la misma, que consiste en que: *“se ordene a la EPS COMPENSAR autorizar los servicios médicos que requiere mi hijo en la Clínica San Rafael de manera inmediata y oportuna”*<sup>1</sup>.

La solicitud de medida provisional solicitada cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley, por las razones que pasan a explicarse.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-03129-00  
Actora: Dioselina Carrillo García como agente oficiosa de  
Luis Miguel Amaya Carrillo  
Acción de tutela - auto admisorio-medida provisional

La peticionaria relata que su hijo fue herido el 14 de octubre de 2014 durante un atraco, razón por la cual fue atendido en la Clínica San Rafael de Bogotá. Agrega que: *“al parecer no realizaron el procedimiento adecuado y se complicó su salud de tal manera que el 1 de noviembre de 2014 realizaron la cirugía porque se encontraba en alto grado de infección y con riesgo de amputar la pierna o morir en la cirugía. Con el agravante de que la EPS COMPENSAR no autoriza los servicios bajo el argumento de que se encontraba desafiado y la clínica exige un pago de \$ 9.000.000, los cuales están por fuera de nuestro alcance económico, en la empresa nos responde la Jefe de Personal Yolanda Pachón que desde el 8 de octubre de 2014 está afiliado.”*<sup>2</sup>

Dentro del expediente reposa copia de la historia clínica del hijo de la accionante<sup>3</sup> y fotocopia de afiliación a la EPS COMPENSAR (fecha 8 de octubre de 2014), así como una certificación de la EPS según la cual, a la fecha, el joven Amaya Carrillo *“se encuentra carente en el Plan Obligatorio de Salud POS”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, si bien parece existir una contradicción entre las pruebas aportadas por la accionante, en punto a la afiliación a la EPS COMPENSAR y la posible responsabilidad del empleador, lo cierto es que *prima facie* se advierte la amenaza inminente y grave para el derecho a la salud del hijo de la señora Carrillo García.

Por lo tanto, el Despacho decretará, como medida provisional, a la EPS COMPENSAR, que le brinde al señor Luis Miguel Amaya Carrillo, todos los tratamientos y medicamentos que requiera para atender su actual estado de salud, hasta que se adopte una decisión en la sentencia que resuelva la presente acción.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Folio 10.

<sup>4</sup> Folio 22.

Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-03129-00  
Actora: Dioselina Carrillo García como agente oficiosa de  
Luis Miguel Amaya Carrillo  
Acción de tutela - auto admisorio-medida provisional

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora Dioselina Carrillo García como agente oficiosa de Luis Miguel Amaya Carrillo, contra la EPS Compensar, Clínica San Rafael y SOVIP LTDA.

**SEGUNDO: CONCEDER** la medida provisional solicitada por la señora Dioselina Carrillo García.

Por lo anterior **SE DISPONE** que la EPS COMPENSAR le brinde al señor Luis Miguel Amaya Carrillo, todos los tratamientos y medicamentos que requiera para atender su actual estado de salud, hasta que se adopte una decisión en la sentencia que resuelva la presente acción de amparo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio y la medida provisional a la señora Dioselina Carrillo García, a la EPS COMPENSAR, a la Clínica San Rafael y a SOVIP LTDA.

**CUARTO: INFORMAR** a los accionados que si a bien lo tienen pueden, en el término de tres (3) días, rendir los informes que estimen necesarios sobre los fundamentos de la demanda que se admite.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero